

El Bolsón, 18 de febrero de 2026.-

VISTO: El expediente caratulado **L.O.O. C/ R.G.M. S/ PROCESOS ESPECIALES - DIVORCIO" EB-00182-F-2024** que se encuentra para dictar sentencia;

ANÁLISIS Y SOLUCIÓN DEL CASO:

I. Que en fecha 30/7/2024, se presentó el Sr. O.O.L., por derecho propio e inició demanda de divorcio contra la Sra. G.M.R., en los términos del art. 126 del CPF y art. 437 y ss. del CCyC. Fundó en derecho y peticionó manifestando tener tres hijos en común con la demandada - todos mayores de edad en la actualidad -; que los enseres fueron distribuidos de común acuerdo y en forma equitativa, no habiendo adquirido bienes muebles registrables ni inmuebles durante la vigencia del matrimonio no existiendo, en consecuencia, nada que reclamarse entre sí.-

II. Que atento a lo normado por el art. 10 inc a. del CPF resulta competente este juzgado para entender en el proceso.-

Asimismo, con el acta de matrimonio N° 3, se acreditó el matrimonio celebrado en la localidad de Paso de Indios, Provincia del Chubut, el día 31/10/1992, dando así por acreditada su respectiva legitimación.-

III. Que, proveído el trámite, se corre traslado a la otra parte de la documental y propuesta presentada.-

IV. Que notificada, se presenta la Sra. R., y contesta demanda en el sentido de allanarse a la pretensión de divorcio, peticionando la imposición de costas a la parte actora.-

V. Que atento el objeto y las características propias del presente trámite, entiendo que las costas deben imponerse por el orden causado (art. 19 del CPF).-

Atento a lo expuesto,

RESUELVO:

I) Decretar el divorcio de los cónyuges O.O.L.D.2. y G.M.R.D.2. cuyo matrimonio fuera celebrado el día 31 de octubre de 1992 en la localidad de Paso de Indios, Provincia del Chubut, inscripto al Folio N° 21, Acta N° 3, del año 1992, del Registro de Estado Civil y Capacidad de las Personas de la Provincia del Chubut.-

II) No hacer lugar a la imposición de costas a la actora peticionada por la demandada por tratarse de una excepción a la regla general, por la objetividad causal de la acción y teniendo en cuenta la forma en que se resuelve, no habiendo vencedores ni vencidos.-

III) Imponer las costas por el orden causado (arts. 19 CPF).-

IV) Regular los honorarios de los Dres. Alejandro Morera y M. Teresa Hube, patrocinantes de las partes, en la suma equivalente a 30 Jus. cada uno. Atento lo dispuesto por la Acordada 55/2001, Resolución 529/2005 ambos del STJ y Resolución 101/06 de la Procuración General de la Provincia de Río Negro. Hágase saber que la totalidad de los honorarios correspondientes a los Defensores de Pobres y Ausentes deberán ser depositados en la Cuenta Corriente Oficial Nro. 250-900002139 CBU0340250600900002139002 del Banco Patagonia S.A. Sucursal Viedma denominada "Fondo de Informatización de los Ministerios Públicos". Se deja constancia que la parte que hubiera sido patrocinada por el Defensor Oficial y resulte condenada en costas, no está obligada a abonar los honorarios hasta que mejore de fortuna.-

V) Firme que sea la presente, expídase oficio o testimonio (Oficio y/o testimonio ley 22.172) a los fines de la inscripción y copias certificadas para las partes.-

VI) Hacer saber que la presente se protocoliza y se notifica en los términos del art. 120 CPCC.-

Paola Bernardini

Jueza